

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió los alegatos de conclusión por escrito el 26 de enero de 2021 y en el mismo sentido la parte actora el 2 de febrero de 2021.

El término para la parte demandada transcurrió durante los días 20,21,22,25y 26 de enero de 2021 (Inhábiles los días 23 y 24 de la misma calenda)

El término para la parte demandante transcurrió durante los días 27,28, 29 de enero, 1 y 2 de febrero de 2021 (inhábiles 30 y 31 de enero de 2021)

Pereira, 12 de marzo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00425-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel María Ándica Gañán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 65A del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ÁNGEL MARÍA ÁNDICA GAÑAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 26 de enero de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel María Ándica Gañán en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 8 de septiembre de 2020, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Refiere la demandante que nació el 21 de mayo de 1947; expone que, mediante dictamen N°13811571-1528 del 13 de diciembre de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 50.23% de origen común, estructurada el 12 de julio de 2017, por lo que el 6 de mayo de 2016 y posteriormente el 6 de abril de 2018 elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez siendo negada en ambas oportunidades: en la primera oportunidad mediante la resolución SUB186098 del 12 de julio de 2018 y

posteriormente por medio de la resolución SUB10778 del 6 de mayo de 2019. Por último, indica que tiene en su haber 916 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales más de 300 fueron cotizadas antes del 30 de abril de 1994.

Con sustento en lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 12 de julio de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Al dar respuesta a la demanda –fls.49 a 55-, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- argumentó en su defensa que el actor no reúne los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez que solicita, sin que haya lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, al no presentarse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 8 de septiembre de 2020, la funcionaria de primer grado negó la totalidad de las pretensiones, argumentando que a pesar de que el señor Ángel María Ándica Gañán tiene una pérdida de la capacidad laboral del 50.23% de origen común estructurada el 12 de julio de 2017, lo cierto es que no tiene cotizadas semanas dentro de los tres años anteriores a la configuración de su estado de invalidez, sin que sea posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los términos establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el estado de invalidez no se produjo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que entró en vigencia la Ley 860 de 2003, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y la misma calenda del año 2006.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el señor Ángel María Ándica Gañán tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, en consideración a que tiene acreditadas más de 480 semanas de cotización con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo los postulados de la condición más beneficiosa y ratificó para el efecto la solicitud de reconocimiento y pago de todas y cada una de las pretensiones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si en el presente caso hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez al demandante por haber cotizado más de 300 semanas cotizadas en vigencia del acuerdo 049/90, a pesar de que la estructuración de la PCL se dio en vigencia de la Ley 860 de 2003, que modificó los requisitos que para acceder a la pensión de invalidez consagraba la Ley 100 de 1993 en su contenido original.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa- sentencia SU-556 de 2019.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016 determinó el alcance de aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez, bajo los postulados de la seguridad social, la protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima que se intensifica cuando se pretende amparar al individuo frente a la pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral y el principio de igualdad en lo que atañe a la disparidad de tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez.

Posteriormente, en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios de: *"i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez."*

En lo que atañe a la valoración de la exigencia de subsidiariedad, la Sala estableció cuatro condiciones necesarias y en conjunto suficientes, como exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, que denominó *"test de procedencia"* precisando, en primer término, que para solicitar la prestación económica de invalidez por el mecanismo de protección constitucional el accionante debe acreditar, además de los ya conocidos requisitos de procedencia, esto es, legitimación por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad propiamente dicha, los siguientes: *"i) debe pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; ii) debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; iii) deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez; y iv) debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez"*

Respecto de la primera condición, explicó la Sala que no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues ello supondría un desplazamiento

absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional; asimismo, de conformidad con la segunda condición adujo que la misma permite valorar como relevante, prima facie el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas; en relación a la tercera exigencia explica la Corte que solo basta la acreditación de una situación razonable de imposibilidad para cumplir con las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de invalidez; en este entendido hace posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario; y, finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta exigencia es "*una precondition para el ejercicio de la acción de tutela*", pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

Por último, la Corte Constitucional, como segundo criterio de unificación, determinó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fijando para el efecto los siguientes requisitos: "*i) pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003, ii) que no se acredite la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003, es decir que el afiliado no acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y iii) que acredite la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*"

Se desprende de lo anterior que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, solo resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los eventos en que la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, cuando el accionante es una persona en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando satisface las exigencias del test de procedencia.

Como es bien sabido, la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en

vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

6.2. Caso concreto

En el presente caso, está plenamente probado en el expediente que la pérdida de capacidad laboral del demandante se presentó en vigencia de la 860 de 2003, pero aquel no tiene 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. En consecuencia, el análisis de este asunto se hará bajo el principio de la condición más beneficiosa, tal como se suplica en la demanda.

Teniendo en cuenta que existen dos interpretaciones respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala mayoritaria se inclina por aplicar la más favorable al actor, esto es, la tesis de la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Política¹ (principio pro operario). En ese sentido a continuación se verificará los requisitos de subsidiariedad determinados por la Corte Constitucional como "test de procedencia" en la sentencia SU-556/19, los cuales se encuentran detalladamente citados en acápites anteriores, y aunque dichos requisitos de subsidiariedad en principio pertenecen a la esfera del amparo constitucional, no se puede pasar por alto que el derecho a la seguridad social en pensiones tiene carácter de *fundamental* donde quiera que se lo analice, bien en la jurisdicción ordinaria, ora en la jurisdicción constitucional. En ese sentido, como la Sala mayoritaria acoge la interpretación del Alto Tribunal Constitucional, la aplicación del precedente debe ser integral y no parcial, lo que de suyo impide que el juez ordinario no tenga en cuenta que

¹ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

para la flexibilización del principio de condición más beneficiosa la Corte Constitucional dirigió la interpretación a un sujeto cualificado.

En el caso objeto de estudio, en primer lugar se tiene que el señor Ángel María Ándica Gañán pertenece a un grupo de especial protección constitucional por estar inmerso dentro del universo de personas de la tercera edad, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, esto es, por tener más de 60 años (en este caso 73 años) y padecer una enfermedad degenerativa, tal como se desprende del dictamen de pérdida de la capacidad laboral².

En lo que atañe al segundo requisito, acreditado se encuentra toda vez que, como ya se indicó, el solicitante es una persona de la tercera edad, que se encuentra en una situación precaria de salud, sin que posea otros ingresos para sufragar los gastos de su enfermedad que le permitan vivir en condiciones dignas y humanas como lo expresa en el escrito de la demanda, sin que dicha afirmación hubiera sido desvirtuada por la demandada; en el mismo sentido, del dictamen de pérdida de capacidad laboral se desprende que el demandante no está trabajando por su condición de salud y edad, por el dolor generalizado de articulaciones, la dificultad en la comunicación por hipoacusia y la hipertensión que padece. Asimismo, cabe subrayar que el 7 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial al juzgado de conocimiento informando que por el estado de salud del demandante debió ser traslado a la ciudad de Bogotá donde se encuentra al cuidado de un familiar, donde no contaba con medios electrónicos, ni servicio de internet ni siquiera para asistir a la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la tercera condición, se desprende del acervo probatorio la imposibilidad del actor para efectuar cotizaciones hasta el momento de la estructuración de la invalidez, pues todos los aportes realizados entre el 5 de octubre de 2002 y su última cotización el 31 de mayo de 2012, se hicieron en el marco de los beneficios que otorga el régimen subsidiado en pensiones, esto es, con el aporte del 90% del valor de la cotización a cargo del Estado, lo que denota: i) que el afiliado se encontraba dentro de un grupo poblacional vulnerable, de bajos ingresos, pues no de otra manera habría podido vincularse al régimen subsidiado en pensiones y ii) que no tenía una vinculación laboral formal, dado que su inscripción al régimen subsidiado no habría sido posible de

² Folios 16 a 18 del expediente digital bajo el denominativo “01ExpedienteDigitalizado”

haber sido un trabajador dependiente. Asimismo, mediante resolución GNR N° 157101 del 7 mayo de 2014 COLPENSIONES³ reconoció Indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de ANGEL MARIA ANDICA GAÑAN, previo a lo cual el afiliado debió declarar bajo la gravedad de juramento que no estaba en la capacidad económica de efectuar más aportes, hecho que se comprueba, pues, el actor solo realizó el periodo de cotización completo por tener el porcentaje que le subsidiaba el Estado hasta mayo de 2012, fecha en que arribó a la edad de 65 años, reportando como incompletos los periodos de junio y julio del mismo año, sin que con posterioridad el actor realizara aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Frente al último requisito, se comprueba una actuación diligente del demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues el actor solicitó en dos ocasiones la prestación económica de invalidez a la demandada: la primera oportunidad por medio de solicitud bajo radicado No. 2018-3843169 del 6 de abril de 2018 y en segunda oportunidad el 8 de febrero de 2019 bajo radicado No. 2019-1699247.

En este orden de ideas, surtido el test de procedencia y acreditas todas y cada una de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556/19, solo resta verificar si el actor cumple con los requisitos para la aplicación del principio de condición más beneficiosa. De acuerdo al material probatorio y con sustento en las anteriores premisas, se concluye que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez porque acredita una Pérdida de la Capacidad Laboral del 50,23%, de origen común, estructurado el 12 de julio de 2017 y cotizó un total de 458,71 semanas antes del 1º de abril de 1994. En consecuencia, conforme al principio de la condición más beneficiosa, su pensión se disciplina con el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos se cumplen al tener más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su defecto se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada desde el 12 de julio de 2017, fecha de estructuración de su estado de invalidez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año.

³ Resolución dejada sin efectos por medio de la resolución GNR° 35164 del 2 de febrero de 2016 de COLPENSIONES ante el desistimiento presentado por el señor Ángel María Ándica Gañán.

De otra parte, en los que atañe al pago de intereses moratorios y la indexación, es dable indicar que toda vez que ambas pretensiones son incompatibles en la audiencia de primera instancia la apoderada de la parte demandante aclaró que pretendía principalmente el pago de los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.

En lo que respecta a la pretensión principal, esto es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados por la demandante, cabe anotar que el principio de la condición más beneficiosa que aquí se aplicó, supone una excepción al carácter ultractivo de las leyes sociales, en la medida que permite la aplicación retroactiva de una ley antigua a una situación jurídica acaecida en vigencia de una nueva ley, como expresión material de un principio abstracto de estirpe constitucional, como se expuso en acápites anteriores. Ello para recordar, que en otras oportunidades esta Corporación ha adoptado la posición que hoy reitera, según la cual no es procedente la condena por concepto intereses moratorios cuando “la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes. Ello de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la introducción de principios constitucionales al discurso jurídico laboral y social, ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de dichos principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento debieron aplicar. En esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios desde la fecha de disfrute de la pensión reconocida, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, como se ordenará.

Por último, como quiera que sólo se reconocen los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, es procedente acceder a la pretensión subsidiaria de indexación como mecanismo de actualización de la moneda en el tiempo, por las calendas que no concurran con la sanción de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto es, desde la fecha del reconocimiento de la pensión y hasta la ejecutoria de la providencia.

Con fundamento en lo anterior, sobra decir que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, incluida la excepción de prescripción por cuanto el estado de invalidez se estructuró el 12 de julio de 2017, en tanto que la presente

demanda se instauró en el año 2019, calenda para la cual no había transcurrido el trienio que exige la figura de la prescripción.

La condena en costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 3**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **ÁNGEL MARÍA ÁNDICA GAÑAN** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** que el señor **ÁNGEL MARÍA ÁNDICA GAÑAN** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 12 de julio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año, como se indicó en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES al pago de las mesadas adeudadas al señor **ÁNGEL MARÍA ÁNDICA GAÑAN**, debidamente indexadas, desde el 12 de julio de 2017 hasta la ejecutoria de esta providencia, y a partir del día siguiente a la ejecutoria, cancelar en favor del susodicho los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada en ambas instancias a favor del demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
ACLARA VOTO**

Los Magistrados,



GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO



**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salva voto**